EB 2026/112

Resolución 110/2026, de 22 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CARZA GIPUZKOA MOTOR, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de furgonetas comerciales", tramitado por GIPUZKOAKO URAK- AGUAS DE GIPUZKOA, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de mayo de 2026, la empresa CARZA GIPUZKOA MOTOR, S.L. (en adelante, CARZA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de furgonetas comerciales", tramitado por GIPUZKOAKO URAK- AGUAS DE GIPUZKOA, S.A.

SEGUNDO: Con fecha 26 de mayo se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se ha recibido con fecha 11 de junio.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8BEH-DXKN lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8BEH-DXKN en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 11 de junio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente ya que, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Consta en el expediente la representación de C.A.M., que actúa en nombre y representación de la recurrente.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, GIPUZKOAKO URAK- AGUAS DE GIPUZKOA, S.A. tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso especial

En resumen, el recurso se basa en los siguientes motivos:

a) La recurrente considera que el poder adjudicador al excluir su oferta ha vulnerado los principios de igualdad, proporcionalidad y libre concurrencia establecidos en la LCSP por las siguientes razones:

- El Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) establece expresamente que las condiciones exigidas constituyen "Especificaciones Técnicas Mínimas". Ello implica, conforme a doctrina consolidada una interpretación no restrictiva y finalista. En consecuencia, la referencia a "2 plazas" no debe interpretarse como un límite excluyente absoluto, sino como una configuración tipo orientada a la finalidad del contrato.

- El objeto del contrato es "el transporte de materiales y herramientas". El hecho de que el vehículo ofertado disponga de 3 plazas no impide su funcionalidad, no altera el objeto del contrato y no afecta a su ejecución.

- La exclusión es la medida más gravosa del procedimiento y debe aplicarse restrictivamente. En el presente caso la diferencia entre 2 y 3 plazas es

irrelevante funcionalmente, no genera ventaja competitiva y no afecta al resultado de la licitación, por lo que la exclusión resulta manifiestamente desproporcionada.

- En este procedimiento el fin es el transporte de carga, el número de plazas es accesorio. La interpretación realizada por el órgano de contratación es excesivamente literal y contraria al interés público.

- La exclusión impugnada se basa en una interpretación excesivamente rigorista, no responde a un incumplimiento esencial y vulnera los principios de proporcionalidad y concurrencia.

b) Finalmente, solicita la anulación de la resolución de exclusión, la readmisión de la oferta presentada y subsidiariamente se acuerde la retroacción del procedimiento.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

a) La causa de exclusión se encuentra claramente delimitada y deriva del incumplimiento de una prescripción técnica mínima contenida en el PPT. En particular, la cláusula 2 del PPT califica sus exigencias como "especificaciones técnicas mínimas" y, dentro de ellas, el apartado 2.1 define el tipo de vehículo requerido como una "furgoneta de uso comercial de 2 plazas". Asimismo, la previsión relativa a valores "aproximados" se refiere exclusivamente a dimensiones, pesos u otros parámetros similares, sin que pueda extenderse al número de plazas.

b) El poder adjudicador rechaza que pueda subsanarse o modificarse la oferta una vez vencido el plazo de presentación. La posibilidad alegada por CARZA de configurar posteriormente el vehículo en versión de dos plazas no constituiría una mera aclaración, sino una alteración material de la oferta presentada, incompatible con los principios de igualdad de trato, transparencia y no negociación en el procedimiento abierto.

c) Se descarta igualmente la alegación de equivalencia técnica o funcional. Según el informe, la exigencia relativa a las dos plazas no fue formulada en términos funcionales, aproximados ni acompañada de la expresión "o equivalente", sino como una característica concreta, específica y obligatoria del vehículo a suministrar. En consecuencia, no puede sustituirse dicha exigencia por una valoración finalista sobre la aptitud del vehículo de tres plazas para cumplir la finalidad del contrato.

d) Se considera proporcionada la exclusión, al no tratarse de una decisión discrecional ni rigorista, sino de la consecuencia necesaria del incumplimiento de una condición mínima clara, objetiva y conocida por los licitadores.

OCTAVO: <u>Apreciaciones del OARC/KEAO</u>

El recurrente pretende que su oferta no sea excluida por considerar que la exclusión impugnada se basa en una interpretación excesivamente rigorista, no responde a un incumplimiento esencial y vulnera los principios de proporcionalidad y concurrencia. A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC/KEAO sobre la viabilidad de dicha pretensión.

a) <u>Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas.</u>

De acuerdo con una reiterada doctrina (ver, por todas, la Resolución 053/2025 del OARC / KEAO y las que cita), el PPT describe el objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador y deben alcanzar todas las ofertas, por lo que es contrario a dicho interés admitir una proposición que no las satisfaga. En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes a las obras, bienes o servicios que se pretenden adquirir corresponde determinarlas al órgano de

contratación, quien goza de un gran margen de apreciación para formularlas (dentro de los límites del artículo 126.1 de la LCSP), ya que es quien mejor conoce lo que necesita y quien mejor puede determinar las exigencias que deben cumplir para obtener los resultados deseados y, a tal efecto, habrán de formularse de alguna de las maneras especificadas en el artículo 126.5 de la LCSP.

En cuanto al incumplimiento por la oferta de las prescripciones establecidas, este OARC /KEAO ha manifestado con anterioridad que no cabe adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO) ya que se vulnerarían los principios de transparencia e igualdad de trato (artículo 132 de la LCSP). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 146/2019 del OARC / KEAO).

b) Sobre el cumplimiento de la prescripción por la oferta de la recurrente.

La prescripción del PPT que es causa de exclusión y que el recurrente dice cumplir es la siguiente:

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

En la presente Cláusula se recogen las especificaciones técnicas mínimas exigidas a los vehículos objeto del contrato. A tales efectos, cabe indicar que en varias de ellas se recoge el término aprox. para hacer referencia a dimensiones, pesos, etc. En dichos casos el licitador debe entender que este término hace referencia a variaciones de un máximo de un 10% sobre los valores referidos.

2.1. Tipo de Vehículo

- Tipo: Furgoneta de uso comercial de 2 plazas
- Carrocería: en chapa
- Puertas:
 - ✓ Traseras: Doble puerta de carga 60/40.
 - ✓ Laterales: Corredera en un lado.

(…)

A la vista de la información de la cláusula 2, punto 2.1 del PPT y del contenido de la oferta de la recurrente el recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

1) El apartado 2.1, "Tipo de vehículo", de la cláusula 2, "Especificaciones técnicas mínimas" del PPT establece de forma clara y trasparente que el tipo de vehículo solicitado es una furgoneta de uso comercial de 2 plazas. Esto es, la cláusula establece el número concreto de plazas requeridas para el vehículo que se ha de ofertar.

2) La oferta presentada por CARZA incluye un vehículo de 3 plazas. Con independencia de que dicha configuración no afecte de forma significativa al volumen de carga ni a la funcionalidad principal del vehículo, al ubicarse la tercera plaza en la cabina delantera, lo cierto es que incumple la prescripción de la cláusula 2 del PPT cuya literalidad es clara y no admite interpretaciones: el vehículo solicitado es una furgoneta de uso comercial de 2 plazas y la ofertada por el recurrente no satisface este requisito. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción técnica no se halla formulada en términos de exigencias funcionales, en cuyo caso cualquier solución técnica que cumpliera con la exigencia o funcionalidad establecida podría ser aceptada. Por el contrario, se ha optado por una exigencia clara, detallada y expresada numéricamente, que es de obligado cumplimiento conforme a las bases que rigen el procedimiento de adjudicación (ver, en este sentido, la Resolución 23/2020 de este OARC / KEAO confirmada por la STSJPV de 27 de enero de 2022, ECLI:ES:TSJPV:2022:69).

3) El principio de proporcionalidad no puede operar, en este caso, como fundamento para inaplicar una prescripción técnica mínima formulada de manera clara, objetiva y numéricamente determinada en el PPT. Admitir una oferta que se aparta de dicha exigencia equivaldría a

sustituir el contenido vinculante de los pliegos por una apreciación *ex post* de equivalencia funcional, no prevista en la documentación contractual, con la consiguiente alteración de las condiciones de concurrencia en perjuicio de los restantes licitadores.

4) De lo expuesto se desprende que la oferta de CARZA no se ajusta a los requisitos mínimos exigidos por el PPT para el suministro objeto del contrato, al apartarse de una prescripción técnica clara, objetiva y de obligado cumplimiento establecida por el poder adjudicador.

c) Conclusión.

En definitiva, el poder adjudicador no puede adjudicar el contrato a una oferta que incumple las prescripciones técnicas o que no garantiza su respeto y la consecuencia necesaria de este incumplimiento es la exclusión de la oferta presentada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CARZA GIPUZKOA MOTOR, S.L., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de furgonetas comerciales”, tramitado por GIPUZKOAKO URAK- AGUAS DE GIPUZKOA, S.A.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 22a
Vitoria-Gasteiz, 22 de junio de 2026